

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-31-03-017-2024-00026-00
Proceso	Verbal de Declaración Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Vidal Echeverry Bohórquez y otra
Demandados	Adriana Muñoz Samaniego y otros

Subsanada en debida forma la presente demanda, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 85 y 375 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por **VIDAL ECHEVERRY BOHÓRQUEZ** y **ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ**, a través de vocero judicial, en contra de **ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO** y **demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho**.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **veinte (20) días**, conforme lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese a la parte demandada y notifíquesele personalmente este auto en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

CUARTO: ORDENAR la inclusión del emplazamiento de **LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el respectivo bien inmueble, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo los números de identificación de las partes, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, advirtiendo que **el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos** quince (15) días después de publicado, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 108 inciso 5° y 6° del C. General del Proceso y conforme los lineamientos establecidos en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art. 375 ibídem).

De igual manera la parte interesada deberá **instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá

contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá aportar fotografías** del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-369602 y 370-369582**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia de Desarrollo Rural (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Igualmente se oficiará a la **Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles del Municipio de Santiago de Cali** quien certificará si el predio materia de prescripción adquisitiva hace parte del patrimonio de bienes del municipio, es decir son bienes fiscales, ejidales, públicos o baldíos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Otoniel González Espinosa, identificado con C.C. No. 6.197.319 y T.P No. 77.514 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario